



PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00729-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2.024.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad-hoc

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso una vez analizada la subsanación de la demanda declarativa presentada por la parte demandante **FABIAN STIVEN CÁCERES RUEDA** y **JOSÉ IGNACIO CÁCERES PINTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA PATRICIA SERRANO GARCÍA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, impartir acerca del auto que resuelve sobre su admisibilidad, si no se observara por el Despacho que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la



doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por otra parte, en materia de acciones de responsabilidad civil extracontractual el numeral 6° del artículo 28 del C.G.P, estipula: *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*.

Así, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a promover la acción de responsabilidad civil extracontractual puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio de los demandados o el del lugar en donde sucedió el hecho.

Bajo tal marco conceptual, se tiene que en el escrito de la subsanación de la demanda se sostiene claramente por el abogado de la parte demandante que: *“(…) me permito manifestar que, si bien es cierto que el lugar de domicilio de los demandados difiere entre sí, me permito aclarar que por error en digitación se estipuló la competencia territorial al tenor del numeral 1 del artículo 28 del CGP, siendo correcto el numeral 6 del artículo 28 del CGP el cual define la competencia en los procesos de responsabilidad civil por el lugar donde sucedieron los hechos, esto por el fuero territorial extracontractual”*.

Conforme con el deseo de la parte demandante, nótese, igualmente, que dentro del libelo introductorio se aduce claramente que el lugar donde sucedieron los hechos, los cuales dan pie a la acción de responsabilidad civil extracontractual, es *“(…) por la vía que conduce de Bucaramanga hacia San Gil, Km 77 + 250 sentido Norte – Sur, a la altura del Condominio Country Colors en Piedecuesta (...) Ese mismo día, sobre la vía que conduce de Bucaramanga hacia San Gil, Km 77 + 250 sentido Norte – Sur, a la altura del Condominio Country Colors en Piedecuesta, se movilizaba también el vehículo de servicio particular, de placas KJO866, clase AUTOMOVIL, marca FORD, color NEGRO PERLADO, línea FIESTA, modelo 2011, quien era conducido por la señora ADRIANA PATRICIA SERRANO GARCIA”*.



Entonces, el sitio donde ocurrieron los hechos sometidos a conocimiento de la jurisdicción radica en el municipio de Piedecuesta (Santander) y no Bucaramanga, a tal punto que fue la autoridad de tránsito ubicada en la prenotada municipalidad la que atendió el accidente de tránsito expuesto dentro de la demanda, según quedó consignado en el informe policial de accidente de tránsito No. A000061697, el cual se anexó junto al libelo introductorio.

En virtud de lo anterior, y siguiendo la voluntad palmaria de la parte demandante vertida dentro de la subsanación a la demanda, se concluye sin mayores apuros que la competencia para conocer de este caso por el factor especial consagrado en el numeral 6º del artículo 28 del C.G.P, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta, en razón a que allí se halla el lugar en donde sucedieron los hechos.

Ahora bien, así se quisiera dejar a un lado la delantera conclusión, también se enfatiza que por el factor territorial y frente al domicilio de los demandados, este Juzgado también carecería de la competencia necesaria para conocer de la acción promovida, dado que la parte demandante denunció el domicilio de la demandada **ADRIANA PATRICIA SERRANO GARCIA** en el municipio de Piedecuesta y el de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el municipio de Bogotá D.C.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda declarativa ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA –SANTANDER- (REPARTO)**, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que, en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA –SANTANDER- (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa presentada por **FABIAN STIVEN CÁCERES RUEDA** y **JOSÉ IGNACIO CÁCERES PINTO,** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA –SANTANDER- (REPARTO)** para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

CUARTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecdb87b74cd3df1665e2a10bdc3564fe347c7c6983c60e5aab896ae02943cb8**

Documento generado en 14/02/2024 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>